



Análisis de la Inexistencia de la información

El supuesto de inexistencia se constituye cuando al realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todos los archivos físicos y electrónicos que genera, administra o posee el sujeto obligado, no se encuentra la información solicitada por los particulares, en ese sentido el Pleno del INAI emitió el criterio 14/17, el cual señala lo siguiente:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.” (Sic)

Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 217 y 218, establece que *cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, su Comité de Transparencia deberá:*

- I. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. En caso de que sea materialmente posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones;*
- IV. En caso de que lo considere pertinente podrá notificar al órgano interno de control, para que este inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Cabe destacar que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.**

No obstante, el Pleno del INAI emitió el criterio 07/17, mismo que señala que existen casos de excepción en los que los sujetos obligados podrán declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia, tal como se muestra a continuación:



“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (Sic)

Derivado del criterio enunciado, se advierte que en caso de que el área facultada de poseer la información solicitada por el particular determine declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia deberá hacer notar los siguientes elementos:

1. No se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; es decir, que aun y cuando cuente con facultades para, en su caso contar con la información, esta no haya sido generada por alguna causa externa.
2. No cuente con elementos de convicción que permitan suponer que la información solicitada debe obrar en sus archivos.

Para ello es importante atender lo estipulado en el artículo 17 de la Ley de Transparencia local que establece que en el caso de que ciertas facultades o competencias no se hayan ejercido, se debe **motivar** la respuesta a fin de determinar las causas que originaran dicha situación; toda vez que se *presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

Ahora bien, en el caso de que el sujeto obligado SI cuente con la obligación de contar con la información solicitada, entonces será necesario someterla al Comité de Transparencia, a fin de dar certeza al solicitante de que el sujeto obligado realizó una adecuada búsqueda de la información y verídicamente no la encontró, este



razonamiento se refuerza en el Criterio 04/19 emitido por el Pleno del INAI, el cual establece lo siguiente:

*“**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.” (Sic)*

Lo anterior debe quedar debidamente fundado y motivado, ya que la argumentación resulta sumamente importante, pues es la que el Comité de Transparencia valorará para determinar si le da vista al OIC por considerar que existe una posible falta administrativa, esto únicamente será en el caso de que se percate de que el documento solicitado NO está (se perdió) o se omitió generar un archivo o documento que derivado de las atribuciones legales del Sujeto Obligado sí tiene la obligación de generar, administrar o poseer.

Por otro lado, hay que tomar en cuenta que existen casos en que el documento solicitado es resultado de un proceso en trámite que aún no ha llegado a la generación del mismo, en este caso, resulta evidente que al no haberse generado el documento estamos ante una inexistencia, por tal motivo debemos proceder conforme al artículo 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México a fin contar con el respaldo del Comité de Transparencia para dar certeza al solicitante de que el documento solicitado aún no está en tiempo de ser generado. Esto se robustece con el criterio 20/13 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra establece lo siguiente:

*“**Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite.** De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación,*



*procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.”
(Sic)*

Finalmente, debe aclararse que NO es posible declarar la clasificación de aquella información que no ha sido generada, aun y cuando está llegando a generarse posteriormente y su naturaleza sea una posible reserva, en razón de ello, el Pleno del INAI emitió el criterio 29/10, mismo que establece lo siguiente:

“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.” (Sic)

Conforme al análisis anterior podemos concluir que, una inexistencia debe someterse a consideración del Comité de Transparencia de acuerdo con los artículos 127 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siempre que el sujeto obligado tenga la obligación de tener la información solicitada, a fin de dar certeza al solicitante de que se realizó una búsqueda adecuada de la información; sin embargo, dependiendo de cuáles fueron las causas de dicha inexistencia se determinará si el Órgano Interno de Control debe o no iniciar un procedimiento administrativo.